



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la renuncia que hace el apoderado de la parte demandante, y la solicitud de terminación del proceso de la referencia, y entrega de títulos realizada por las partes, visibles a folios 046-047 y 048-050 C.1., respectivamente. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de terminación por pago total de la obligación, suscrita por las partes, se avizora que la firma de la demandante **LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO**, no coincide con su firma suscrita en el endoso para el cobro judicial del pagaré objeto de ejecución, por lo tanto, previo a decretar la terminación del proceso y ordenar la entrega de títulos, se le **REQUIERE** para que allegue el documento de terminación, debidamente autenticado, en aras de salvaguardar los derechos de las partes.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se **ACEPTA** la renuncia al poder concedido al abogado **RAFAEL FELIPE GÓMEZ URIBE**, por la parte demandante **LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO**, con la advertencia de que la misma no pondrá termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN PABLO PÁEZ MORENO**, actuando como apoderado judicial de **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **NELLY MARÍN CAMACHO y SEGUNDO SUAREZ RINCON**. Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que, **conforme la literalidad del título valor** presentado para el cobro, el pago de la suma de dinero allí contenida, se debe realizar en la ciudad de **BARRANQUILLA**.

Luego, la norma especial sobre el tema, el artículo 621 del C.Co., establece que:

“si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...).”

Así las cosas, en el presente caso, al mencionarse el lugar de cumplimiento de la obligación en el título valor, este debe ser el lugar competente para resolver el asunto, como quiera que se trata de un título valor, para el cual existe norma especial, la cual prima sobre las normas generales de competencia, aunado a lo estipulado en el artículo 7 del C.G.P que señala que el juez en sus providencias esta sometido al imperio de la ley.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla Atlántico – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **NELLY MARÍN CAMACHO y SEGUNDO SUAREZ RINCON**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto para los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA ATLANTICO – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00483-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES**, en contra de **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARCILA**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES**, en contra de **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARCILA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES**, en contra de **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARCILA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL CONTRATO DE MUTUO NO. N18923709:

- La suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.262.096)**, correspondiente al capital contenido en este el título ejecutivo, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2017.
- Los intereses de mora sobre la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.262.096)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de septiembre de 2017, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL CONTRATO DE MUTUO NO. N18923625:

- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.903.364)**, correspondiente al



capital contenido en este el título ejecutivo, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2017.

- Los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.903.364)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de mayo de 2017, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.023.945.137 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 316.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00484-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JOHN EDINSON CORREDOR ROCHA y JHON JAIRO ANTONIO BLANCO CORREA**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JOHN EDINSON CORREDOR ROCHA y JHON JAIRO ANTONIO BLANCO CORREA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JOHN EDINSON CORREDOR ROCHA y JHON JAIRO ANTONIO BLANCO CORREA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.709.796)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-000892, con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2021 (fecha de uso de la cláusula aceleratoria).
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.709.796)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de agosto de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00485-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JUAN CAMILO CHACON MEJIA y YULEIDY VIVIANA MARIA PINZON ANGARITA**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JUAN CAMILO CHACON MEJIA y YULEIDY VIVIANA MARIA PINZON ANGARITA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JUAN CAMILO CHACON MEJIA y YULEIDY VIVIANA MARIA PINZON ANGARITA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.415.188)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-002455, con fecha de vencimiento el 18 de septiembre de 2021 (fecha de uso de la cláusula aceleratoria).
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.415.188)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de septiembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00486-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JEISON GILBERTO RODAS SOTO**, actuando como endosatario en procuración de **RAUL AMAYA ORTIZ**, en contra de **AMANDA JIMENEZ MARTINEZ**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JEISON GILBERTO RODAS SOTO**, actuando como endosatario en procuración de **RAUL AMAYA ORTIZ**, en contra de **AMANDA JIMENEZ MARTINEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **RAUL AMAYA ORTIZ**, en contra de **AMANDA JIMENEZ MARTINEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de diciembre de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JEISON GILBERTO RODAS SOTO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 9.694.182 de Aguachica, y la tarjeta profesional número 381.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00488-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **BIG LIVE CLOTHING S.A.S.**, **KATHERINE JOHANNA MALAGON ALMEIDA** y **MARIA DEL CARMEN ZARATE DE RODRIGUEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **BIG LIVE CLOTHING S.A.S.**, **KATHERINE JOHANNA MALAGON ALMEIDA** y **MARIA DEL CARMEN ZARATE DE RODRIGUEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular los hechos 1, 2 y 4 de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica en cada uno de ellos, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el hecho 2 la fecha que se señala en que comenzó a regir el contrato de arrendamiento.

TERCERO: Deberá señalar en el hecho 4 la suma de dinero que se dio en abono, y el correspondiente mes al cual se le aplicó.

CUARTO: Deberá señalar en el hecho 4 hasta cual mes se adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, de conformidad con lo pretendido en la demanda, y la certificación allegada para el cobro.

QUINTO: Deberá señalar en los hechos de la demanda el valor del canon de arrendamiento del mes de mayo, de conformidad con lo pretendido en la demanda, y la certificación allegada para el cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para

mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 63.518.471 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00489-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO**, actuando como apoderado judicial de **ASECASA S.A.S.**, en contra de **ADRIANA GALVIS CABALLERO, GLORIA AMPARO GALVIS CABALLERO y ASESORIAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS S.A.S.**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO**, actuando como apoderado judicial de **ASECASA S.A.S.**, en contra de **ADRIANA GALVIS CABALLERO, GLORIA AMPARO GALVIS CABALLERO y ASESORIAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS S.A.S.**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, hasta cual mes adeudan los demandados por concepto de cánones de arrendamiento y de cuotas de administración, o si bien, únicamente adeuda lo indicado en el hecho 4, pues resulta contradictorio con la pretensión 5, donde se solicita el pago de los conceptos reclamados, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta su fecha de pago.

SEGUNDO: Deberá aclarar la pretensión 5, de conformidad con el hecho 4, especificando hasta cual mes adeudan los demandados, o si bien eliminarla, si los demandados solamente adeudan los meses solicitados en la pretensión primera y en el hecho 4.

TERCERO: Deberá indicar si se dio la restitución del inmueble arrendado, y la fecha en la cual se realizó su entrega.

CUARTO: Deberá indicar en la pretensión 3 la fecha exacta y concreta en la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, por cada uno de los conceptos indicados en la pretensión 1, de conformidad también con lo establecido en los hechos y la literalidad de los títulos ejecutivos allegados en cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 91.222.430 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 55.610 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00490-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS DAVID AYALA MANTILLA**. Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el apoderado de la parte demandante, determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., el cual informa, en el acápite de notificaciones, corresponden a la Calle 24 No. 8 – 84 de la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde al **BARRIO GIRARDOT**, de esta municipalidad, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 4**, por lo cual, es necesario remitirlo por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

Anudado a lo anterior, conforme los anexos de la demanda presentada, se constata que dicha célula judicial, ya tuvo conocimiento de la demanda que nos ocupa, la cual, mediante proveído del 14 de julio de 2022, fue rechazada por no haberse subsanado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS DAVID AYALA MANTILLA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00491-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.**, en contra de **EDWIN GONZALO VERA SANGUINO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.**, en contra de **EDWIN GONZALO VERA SANGUINO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en la pretensión primera literal B, la fecha exacta de causación de los intereses corrientes, señalando, además, la suma de dinero sobre la cual se deberán liquidar, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda y la literalidad del título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO: Deberá aclarar en la pretensión primera literal C, la fecha exacta de causación de los intereses de mora, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda y la literalidad del título valor objeto de ejecución, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

TERCERO: Deberá allegar en digital de manera legible el título ejecutivo objeto de cobro, en aras de tener una mayor comprensión de su contenido.

CUARTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00492-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA**, actuando como apoderada judicial de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **OMAR ANDRES RUDAS TAYO y ALBA RUTH TAYO MORALES**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por por la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA**, actuando como apoderada judicial de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **OMAR ANDRES RUDAS TAYO y ALBA RUTH TAYO MORALES**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en el hecho segundo el número del bajaré objeto de ejecución, toda vez que este se contradice con el hecho tercero, con lo indicado en las pretensiones, lo contenido en el poder especial y la literalidad del título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO: Deberá formular el hecho tercero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica en aras de una mayor claridad y entendimiento.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses remuneratorios, y la tasa pactada por las partes, de conformidad con la literalidad del título valor objeto de cobro y lo pretendido.

CUARTO: Deberá indicar en la pretensión segunda, la tasa de interés remuneratorio pactado por las partes, de conformidad con la literalidad del título valor pretendido en ejecución y los hechos de la demanda.

QUINTO: Deberá indicar en la pretensión tercera sobre qué suma de dinero solicita el pago de los intereses moratorios.

SEXTO: Deberá aclarar la suma de dinero señalada en la pretensión cuarta, y hecho quinto, señalando el momento en el cual se generó la comisión pretendida, es decir, si se cobró al momento de efectuarse el desembolso del crédito, o fue diferido por periodos durante su vigencia, así mismo, se deberá aclarar de donde se obtuvo el monto de \$248.158.

SEPTIMO: Deberá indicar y allegar evidencias de donde se obtuvo el monto de \$15.676, por concepto de póliza de seguro del crédito, señalada en la pretensión quinta.

OCTAVO: Deberá allegar en digital de manera legible el título ejecutivo objeto de cobro, en aras de tener una mayor comprensión de su contenido.



NOVENO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.604.294 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE**, actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES TACH S.A.S.**, en contra de **ANGEL EURIPIDES ROA AVILA**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar negar el mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE**, actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES TACH S.A.S.**, en contra de **ANGEL EURIPIDES ROA AVILA**, y una vez revisados los títulos ejecutivos que se presentan como base de recaudo – facturas de venta No. 30396, 30494 y 30685 – se observa que estos no cumplen en su totalidad con los requisitos de la factura de venta, exigidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.Co., ya que, a pesar de contar con la firma y número de cedula de la parte obligada, carecen de la fecha de recibo de las mismas.

En ese orden, no se atienden tampoco las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con las formalidades del título, impera negar la orden de pago reclamada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **DISTRIBUCIONES TACH S.A.S.**, en contra de **ANGEL EURIPIDES ROA AVILA**, por las razones que se acaban de anotar.

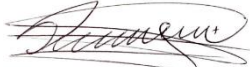
SEGUNDO: DISPONER del archivo de estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00494-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL**, actuando como apoderado judicial de **URBANIZACIÓN CAJASAN PARQUE CONDOMINIO P.H.**, en contra de **LUZ AMANDA GRANADOS GARCÍA**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL**, actuando como apoderado judicial de **URBANIZACIÓN CAJASAN PARQUE CONDOMINIO P.H.**, en contra de **LUZ AMANDA GRANADOS GARCÍA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **URBANIZACIÓN CAJASAN PARQUE CONDOMINIO P.H.**, en contra de **LUZ AMANDA GRANADOS GARCÍA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores, junto con sus intereses moratorios, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se realice el pago total de la obligación:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
octubre-18	\$ 129.700	31 de octubre de 2018	1 de noviembre de 2018
noviembre-18	\$ 129.700	30 de noviembre de 2018	1 de diciembre de 2018
diciembre-18	\$ 129.700	31 de diciembre de 2018	1 de enero de 2019
enero-19	\$ 137.500	31 de enero de 2019	1 de febrero de 2019
febrero-19	\$ 137.500	28 de febrero de 2019	1 de marzo de 2019
marzo-19	\$ 137.500	31 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
abril-19	\$ 137.500	30 de abril de 2019	1 de mayo de 2019
mayo-19	\$ 137.500	31 de mayo de 2019	1 de junio de 2019
noviembre-19	\$ 137.500	30 de noviembre de 2019	1 de diciembre de 2019



diciembre-19	\$ 137.500	31 de diciembre de 2019	1 de enero de 2020
enero-20	\$ 145.800	31 de enero de 2020	1 de febrero de 2020
febrero-20	\$ 145.800	29 de febrero de 2020	1 de marzo de 2020
marzo-20	\$ 145.800	31 de marzo de 2020	1 de abril de 2020
abril-20	\$ 145.800	30 de abril de 2020	1 de mayo de 2020
mayo-20	\$ 145.800	31 de mayo de 2020	1 de junio de 2020
junio-20	\$ 145.800	30 de junio de 2020	1 de julio de 2020
julio-20	\$ 145.800	31 de julio de 2020	1 de agosto de 2020
agosto-20	\$ 145.800	31 de agosto de 2020	1 de septiembre de 2020
septiembre-20	\$ 145.800	30 de septiembre de 2020	1 de octubre de 2020
octubre-20	\$ 145.800	31 de octubre de 2020	1 de noviembre de 2020
noviembre-20	\$ 145.800	30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020
diciembre-20	\$ 145.800	31 de diciembre de 2020	1 de enero de 2021
enero-21	\$ 150.900	31 de enero de 2021	1 de febrero de 2021
febrero-21	\$ 150.900	28 de febrero de 2021	1 de marzo de 2021
marzo-21	\$ 150.900	31 de marzo de 2021	1 de abril de 2021
abril-21	\$ 150.900	30 de abril de 2021	1 de mayo de 2021
mayo-21	\$ 145.800	31 de mayo de 2021	1 de junio de 2021
junio-21	\$ 135.600	30 de junio de 2021	1 de julio de 2021
julio-21	\$ 135.600	31 de julio de 2021	1 de agosto de 2021
agosto-21	\$ 145.800	31 de agosto de 2021	1 de septiembre de 2021
septiembre-21	\$ 145.800	30 de septiembre de 2021	1 de octubre de 2021
octubre-21	\$ 145.800	31 de octubre de 2021	1 de noviembre de 2021
noviembre-21	\$ 145.800	30 de noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021
diciembre-21	\$ 145.800	31 de diciembre de 2021	1 de enero de 2022
enero-22	\$ 145.800	31 de enero de 2022	1 de febrero de 2022
febrero-22	\$ 145.800	28 de febrero de 2022	1 de marzo de 2022
marzo-22	\$ 145.800	31 de marzo de 2022	1 de abril de 2022
abril-22	\$ 145.800	30 de abril de 2022	1 de mayo de 2022
mayo-22	\$ 145.800	31 de mayo de 2022	1 de junio de 2022
junio-22	\$ 145.800	30 de junio de 2022	1 de julio de 2022

- Por concepto de las cuotas de administración que se sigan causando y al pago de sus intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por concepto de las sanciones, causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores, junto con sus intereses moratorios, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se realice el pago total de la obligación:

SANCIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
enero-19	\$ 104.164	31 de enero de 2019	1 de febrero de 2019
marzo-10	\$ 110.415	31 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
julio-20	\$ 117.040	31 de julio de 2020	1 de agosto de 2020

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 91.533.891 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 168.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.